

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de enero de 1973 sobre tramitación de proyectos de construcciones escolares por el sistema de Convenio con las Corporaciones Locales.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reformada por la Ley número 56/1964, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), establece que el Estado podrá concertar convenios con los municipios que sean capitales de provincia, o con los mayores de 50.000 habitantes, para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Conforme al artículo 17 de la misma Ley, la subvención del Ministerio para las obras que se realicen en aplicación de estos convenios no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto de la obra.

La Orden de 23 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto) desarrolla en su artículo cuarto las expresadas normas sobre convenios, especificando los trámites que han de seguirse al respecto.

Realizados en el pasado año los estudios de planificación de las necesidades de Centros escolares, en base a los cuales se irán programando las actuaciones anuales, procede acomodar a la situación presente los trámites que se señalaban en el citado artículo cuarto de la Orden de 23 de julio de 1965.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Elaborado el programa anual de obras, los Ayuntamientos de capital de provincia, o con censo de más de 50.000 habitantes, podrán solicitar del Ministerio, dirigiéndose a la Dirección General de Programación e Inversiones, que ejecuten por el procedimiento de convenios aquellas que, dentro de dicho programa, estén previstas en sus localidades respectivas. Esta solicitud deberá cursarse a través de las Delegaciones Provinciales y en ella se especificará si la Corporación Local desea proponer el Arquitecto proyectista y contratar y dirigir la obra, o bien opta porque el Departamento asuma estas facultades. La financiación de las obras será, en todo caso, subvencionando el Ministerio hasta el 80 por 100 del presupuesto, con el límite de los módulos de máximo coste acordados o que se acuerden por el, siendo de cuenta de la Corporación Local el coste real restante.

Segundo. Tanto si el Ayuntamiento asume la dirección de las obras a través de sus técnicos correspondientes como si opta por que sea el Departamento el que la tenga a su cargo, la inspección y vigilancia de las obras será función de las Unidades Técnicas Provinciales del Ministerio.

Tercero.—Aprobado el régimen de Convenio, en base a lo establecido en el punto primero de la presente Orden, las Corporaciones Provinciales o Locales, antes de encargarse directamente los proyectos de obras correspondientes, elevarán a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Dirección Técnica de Proyectos) la propuesta del Arquitecto que elijan.

La elaboración del proyecto requerirá la previa presentación y aprobación del anteproyecto, a cuyo fin los técnicos Proyectistas recibirán las necesarias instrucciones de la Dirección Técnica de Proyectos.

No podrán tramitarse los proyectos que no se atengan, en su gestión y estudio, al indicado procedimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1973.

VILFAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 2 de febrero de 1973 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1973-1974.

Ilustrísimo señor:

El artículo 94 de la Ley General de Educación establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Días después de la entrada en vigor de la Ley, por Decreto 2380/1970, de 22 de agosto, se dispuso la gratuidad de la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en los Centros estatales y en aquellos no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario.

Para el año académico 1971-1972, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, amplió la gratuidad en Centros no estatales que sean titulares o estén adoptados por el Estado.

En el curso 1972-1973, se arbitraron medios a fin de ampliar en lo posible el número de puestos escolares gratuitos concediendo subvenciones para impartir la primera etapa de Enseñanza General Básica.

Con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1973-1974, se pretende extender las subvenciones a la segunda etapa de la Educación General Básica, a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las constancias existentes en la misma sobre Centros de enseñanza, así como las necesidades de puestos escolares y cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los siete primeros cursos de Enseñanza General Básica.

Segundo.—Podrán ser destinatarios de la subvención aquellos Centros autorizados para impartir los siete primeros cursos de Enseñanza General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

- Haber presentado el expediente de transformación y clasificación de Centros y puedan transformarse en Centros completos de Enseñanza General Básica, según las normas que se dictan en las Ordenes de 19 de junio de 1971 y de 30 de diciembre de 1971 y disposiciones complementarias, por las que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza.
- Carecer de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad.
- Estar situados en zonas rurales, núcleos de población de modesta economía y zonas suburbanas de grandes poblaciones.
- Que tengan debidamente atendida su capacidad escolar.
- Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1973-1974 sea, como mínimo, siete, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los siete primeros cursos de Educación General Básica, siendo la relación profesor-alumno por unidad, justificadamente para el citado curso, la de 1/40 estimada y 1/35 como mínimo.
- Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

Tercero.—La subvención tendrá carácter global y será calculada en base a:

- Coste del personal necesario, estimado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.
- Una cantidad alzada en concepto de gastos complementarios del Centro, con exclusión de la cuota de amortización de costes de capital, obtenida de lo que el Estado destina para esas atenciones en sus propios Centros.

Cuarto.—Las vacantes producidas en Centros del Patronato subvencionados, por cese de un profesor funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de la cantidad a que se refiere el apartado a) del número anterior y se justificarán con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero).

Quinto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanza de este nivel educativo.

Sexto.—La obligación de gratuidad corresponderá al Servicio de Enseñanza, sin que pueda percibirse cantidad alguna más que por servicio del transporte, comedor o internado, si estuvieran establecidos y dentro de los límites que señale el Ministerio en el propio expediente de subvención.

Séptimo.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalan en la presente Orden, estarán sujetos a las medidas que, para su vigilancia, adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.—Los interesados formularán las peticiones de subvención en el modelo de instancia normalizado, que estará a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones provinciales de este Ministerio y que se acompañan como anexos 1, 2 y 3.

Noveno.—El plazo de presentación de instancias en las Delegaciones provinciales finalizará el 31 de marzo de 1973 debiendo ser informadas y remitidas por las respectivas Delegaciones a la Dirección General de Programación e Inversiones (Subdirección General de Centros de Enseñanza), antes del día 20 de abril de 1973.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Bno. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO 1

Excmo. Sr.:

Don como titular del Centro denominado domiciliado en la calle/plaza localizada en el Municipio provincia en el que actualmente se imparten las enseñanzas correspondientes a los cursos de Educación General Básica.

Que pretendiendo acogerse a lo establecido en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de) sobre otorgamiento de subvenciones a Centros no estatales de enseñanza, y cumplimentándose caso de que le sea concedida a

- 1.º Impartir la enseñanza gratuita en los siete primeros cursos de la Educación General Básica.
- 2.º Seleccionar su alumnado entre los residentes de la zona donde este ubicado el Centro.
- 3.º Haber solicitado la transformación en Centro completo de Educación General Básica.

SUPLICA a V. E. que, por reunir las condiciones a que se refiere la Orden ministerial citada, se le otorgue la subvención para las unidades que se indican en la ficha adjunta.

..... de de 1973.

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA.

ANEXO 2

CENTROS SUBVENCIONADOS 1972-1973

1. Solicitud número Codificación

2. Datos del Centro:

Denominación del Centro

Titular

Provincia Municipio

Localidad

Entidad patrocinadora

Esta enclavado en

Zona rural Zona urbana

Fecha de autorización del Centro

Fecha de autorización de la última ampliación

3. Unidades.

a) Número de unidades autorizadas y en funcionamiento en el curso 1972-1973, de 1.º a 7.º de E. G. B.

Número de unidades

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

b) Número de unidades autorizadas que funcionarán en el curso 1973-1974

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

4. Alumnos.

Número de alumnos matriculados en los seis primeros cursos de E. G. B.

	Por unidad	Por curso
1.º		
2.º		
3.º		
4.º		
5.º		
6.º		
Total		

5. Precios.

a) Enseñanza.

Precio autorizado 6.º curso E. G. B.

b) Servicios complementarios. Precios autorizados.

Transportes N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio

Comedor N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio

Internado N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio

6. Subvenciones.

a) Número de unidades subvencionadas en el curso 1972-1973.

Patronato	Privadas	Total

b) Número de unidades para las que se solicita la subvención.

Patronato	Privadas	Total

ANEXO 3

CENTROS NO SUBVENCIONADOS 1972-1973

1. Solicitud número Codificación

2. Datos del Centro:

Denominación del Centro

Titular

Provincia Municipio

Localidad

Entidad patrocinadora

Esta enclavado en

Zona rural Zona urbana

Fecha de autorización del Centro

Fecha de autorización de la última ampliación

3. Unidades.

a) Número de unidades autorizadas y en funcionamiento en el curso 1972-1973 de 1.º a 7.º de E. G. B.

Número de unidades

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

b) Número de unidades autorizadas que funcionarán en el curso 1973-1974.

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

4. Alumnos.

Número de alumnos matriculados en los seis primeros cursos de E. G. B.

	Por unidad	Por curso
1.º		
2.º		
3.º		
4.º		
5.º		
6.º		
Total		

5. Datos de precios.

a) Enseñanza.

Precios autorizados:

Curso	Precio
1.º E. G. B.	
2.º E. G. B.	
3.º E. G. B.	
4.º E. G. B.	
5.º E. G. B.	
6.º E. G. B.	
7.º E. G. B.	

b) Servicios complementarios.

Transportes	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Comedor	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Internado	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>

e. Subvenciones.

Número de unidades para las que solicita la subvención.

Patronato	Privadas	Total

INSTRUCCIONES PARA EL SOLICITANTE

1. Los cuadros correspondientes a codificación y zona rural o urbana serán rellenos por la Delegación provincial.

2. En el apartado 2, correspondiente al epígrafe «Titular» deberá figurar el propietario del Centro, no su Director pedagógico.

3. Referente al epígrafe «Entidad Patrocinadora», punto 2, deberá especificarse, en el espacio en blanco, al final del impreso de solicitud, la forma y cuantía mediante la que contribuye al sostenimiento del Centro dicha Entidad.

4. En la «Fecha de autorización» se consignará la de la creación del Centro o en su caso la de la última ampliación autorizada.

5. Cuando se rellene el apartado 3, b, ha de tenerse en cuenta que las vacantes de unidades de Patronato producidas en el curso 1972-1973, que en el de 1973-1974 no estén desempeñadas por Maestros del Estado, con nombramiento definitivo, se subvencionarán como privadas, debiendo consignarlas en el cuadro correspondiente a unidades privadas.

6. Para rellenar el apartado número 4 del impreso se recogerá en el recuadro «por unidad» el número de alumnos matriculados en cada una de ellas, y en el recuadro «por curso» el número total de alumnos matriculados en las diversas unidades en funcionamiento que componen el curso, en el supuesto de que haya varias por curso.

7. Datos de precios. Para justificar los datos manifestados en el apartado 5, «Precios», se acompañarán copias de documentos expedidos por el INDIME y certificación de la Delegación acreditativa de los mismos.

INSTRUCCIONES PARA LA DELEGACIÓN

Para rellenar el recuadro de «Codificación» debe utilizarse el nomenclador de localidades del Centro de Proceso de Datos.

Las zonas periféricas de las ciudades serán consideradas como urbanas. En el recuadro correspondiente se pondrá una «R» o una «U».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se regulan la producción y comercio de huevos y vacunas avícolas exentos de agentes patógenos específicos.

Huistrísimo señor:

El gran desarrollo experimentado por nuestra avicultura y la notable difusión que con ello han adquirido las vacunas vivas, preparadas sobre huevos embrionados, como medio de lucha contra las enfermedades que afectan a las aves, han puesto de manifiesto la necesidad de ordenar un aspecto sanitario de tales medios, hasta ahora no reglamentado.

En efecto, dado que dichas vacunas pueden ser motivo de propagación de agentes patógenos, existentes en los huevos empleados en el cultivo base, para evitar, en lo posible, que actúen como fuentes de contagio de otras enfermedades, se han de establecer las condiciones que deben reunir las granjas que tienen como finalidad la producción de tales huevos, la importación y circulación de los mismos y las vacunas con ellos elaboradas, tanto de producción nacional como importadas y, asimismo, los controles a que unos y otras se han de someter.

Por todo ello, este Ministerio, oída la Organización Sindical, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Epizootias y el Decreto de 17 de octubre de 1968, sobre la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los huevos que se utilicen para la elaboración de vacunas vivas, con destino a la lucha contra las enfermedades avícolas, procederán de granjas libres de agentes patógenos específicos.

Segundo.—A estos efectos se entenderá por granjas avícolas libres de agentes patógenos específicos, aquellas cuyos efec-